

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente**

## **AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN**

Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20-001-31-05-002-2015-00582-02 Proceso ordinario laboral promovido por FIDEL  
MANJARREZ VEGA contra INTERASEO S.A Y OTROS

Sería la oportunidad de correr traslado a la parte recurrente para presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, no obstante, observa el suscrito que este asunto no debió ser remitido al Despacho 004 de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por lo que se expone a continuación.

En este orden, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, mediante Acuerdo CSJCEA21-17 del 3 de marzo de 2021, asignó al despacho 004 de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el conocimiento de procesos pendientes de fallo provenientes de los despachos 01, 02 y 03 de este Tribunal.

Sin embargo, en el mentado acuerdo se dispuso lo siguiente: «*Los procesos para entregar deben corresponder la mitad a los procesos más antiguos y la otra mitad a los más recientes, **se exceptúan de remisión los procesos del sistema escritural**, en consideración a lo determinado en el artículo 5° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020*»

Revisado el expediente, se observan la siguiente arista:

Se encuentra, que mediante providencia del día treinta y uno (31) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Despacho 003, Magistrado Ponente Dr. ALVARO LOPEZ VARELA, fue resuelta la apelación presentada contra el auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, que declaró no probada la excepción previa de

ineptitud de la demanda, recurso que fue presentado por la parte demandada y la vinculada como litisconsorte necesario TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Y COLTEMP S.A.S.

Es menester aclarar que en el presente asunto fue remitido al despacho 004, como apelación de sentencia del día quince (15) de marzo de dos mil diecisiete 2017, omitiendo que se encontraba pendiente por resolver la apelación del auto arriba mencionado.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1° del Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, disponen que cuando un funcionario «*haya conocido*» de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones que se propongan.

En efecto, prescriben dichas normas lo siguiente:

*“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”*

Y a su vez el inciso 1° del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

*“El Magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”*

En consideración a lo anterior, este despacho no se asumió el conocimiento de la apelación del auto adiado del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en razón de no encontrarse enlistado en las apelaciones de auto que fueron remitidos por parte del Despacho 003 de esta Corporación en virtud del Acuerdo CSJCEA21-17 de 2021.

Siendo, así las cosas, como quiera que no se asumió el conocimiento de la apelación del referido auto, tampoco es dable resolver de fondo la apelación de la sentencia, itérese, según lo establecido en el Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo 108 de 1997, ya que no es factible que un Magistrado conozca de una apelación y otro ponente asuma el conocimiento de las demás que se propongan.

De otro lado, se advierte que mediante auto fecha del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021, la honorable Magistrada YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, avocó conocimiento, auto que se dejará sin efecto por lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, se ordenará devolver el presente proceso a la Secretaría de esta Corporación, a efectos de que proceda a hacer el cambio de Magistrado, y asigne el proceso nuevamente al despacho del honorable Magistrado. Dr. Álvaro López Valera.

A su vez, para efectos de compensación se recibirá una apelación de sentencia ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** auto que avoca conocimiento de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**SEGUNDO: DEVOLVER** de forma inmediata y a través de la Secretaria el presente proceso, al despacho del honorable Magistrado. Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
SIN NECESIDAD DE FIRMAS**  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado.**